República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-83990921-APN-VOCX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 31 de Agosto de 2026

Referencia: EX-2026-36023977- -APN-SGAI#TFN;TENCA CARLOS DANIEL; SENTENCIA (VOCX)

En la fecha se reúnen los miembros de la Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Titular de la 10° Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la 11° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la 12° Nominación), para dictar sentencia en el EX-2026-36023977- -APN-SGAI#TFN, caratulado “TENCA CARLOS DANIEL s/recurso de apelación por denegatoria de repetición”

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que mediante RE-2026-36023799-APN-SGAI#TFN, la actora interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 12 de marzo de 2026 dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional La Plata de ARCA-DGI, en virtud de la cual se rechazó la acción de repetición iniciada respecto del Impuesto a las Ganancias retenido sobre las sumas percibidas en concepto de licencia anual no usufructuada (vacaciones no gozadas), por $ 84.880,95 con más sus intereses resarcitorios, correspondiente al período fiscal 2021.

Relata que con fecha 28 de julio de 2025 promovió acción de repetición en los términos del art. 81 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y modif), solicitando la devolución de las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias sobre importes percibidos al extinguirse su vínculo laboral con el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, específicamente respecto del concepto denominado “licencia anual no usufructuada” o vacaciones no gozadas. Afirma que el pago tuvo lugar como consecuencia directa de la extinción de la relación laboral producida por su pase a retiro activo obligatorio y por tal motivo, sostiene que las sumas percibidas no constituyen una “ganancia”.

Califica de arbitrario lo decidido mediante la resolución que se apela, con fundamento en que en ella se realiza una errónea interpretación de la normativa aplicable, en tanto considera que se extiende indebidamente el alcance del hecho imponible a conceptos que no se encontrarían alcanzados por éste, por cuanto carecen de periodicidad permanencia y habilitación de la fuente productora. Ello así, sostiene que el concepto controvertido constituye una compensación económica sustitutiva del derecho al descanso anual no gozado y no una contraprestación por servicios prestados. Asimismo, cuestiona la jurisprudencia invocada para sustentar la gravabilidad de tal concepto, e invoca en apoyo de su posición la doctrina fijada por la CSJN en el precedente “Negri Fernando

Horacio c/ EN – AFIP”.

Por las razones de hecho y de derecho que expone y la prueba que ofrece, solicita que se haga lugar a la repetición intentada con más intereses, con costas al Fisco Nacional y hace reserva del caso federal.

II.- Que mediante IF-2026-58591567-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional contesta el traslado conferido. Afirma que las sumas percibidas en concepto de licencia anual no usufructuada constituyen una contraprestación derivada del trabajo personal prestado en relación de dependencia, cuyo origen causal se encuentra en la relación laboral y no en su extinción, sosteniendo que dicho concepto se encuentra alcanzado por el Impuesto a las Ganancias. Manifiesta que es erróneo y carente de sustento la asimilación de dicho concepto a una indemnización derivada de la extinción del vínculo laboral o a una gratificación por cese. En tal sentido, indica que la circunstancia de que el pago se efectivice al momento del cese no modifica su naturaleza jurídica ni lo convierte en un crédito de carácter indemnizatorio o resarcitorio.

Destaca que las sumas percibidas reúnen los requisitos de periodicidad, permanencia y habilitación de la fuente exigidos para la configuración del hecho imponible y cita jurisprudencia que avala dicho criterio. Niega que la doctrina sentada por la CSJN en el precedente “Negri Fernando Horacio c/ EN - AFIP” sea aplicable al caso, precisando que tal pronunciamiento versó sobre una gratificación por cese laboral, que es de distinta naturaleza a la cuestión debatida en autos.

Finalmente, plantea que es improcedente la pretensión del actor de computar intereses resarcitorios desde la fecha en que se practicó la retención cuya repetición pretende y se remite a lo establecido por el art. 179 de la ley de rito fiscal y menciona las tasas que deben aplicarse al efecto.

Por los argumentos que desarrolla pide que se confirme el acto recurrido, con costas y pide que se tenga presente la reserva del caso federal .

III.- Por PV-2026-64484996-APN-VOCX#TFN se dispone que deviene innecesaria la producción de la informativa ofrecida, dado que la información que se pretende obtener con ella surge de las actuaciones obrantes en autos.

Por PV-2026-67716510-APN-VOCX#TFN se elevan los presentes a consideración de la Sala “D” y finalmente, por IF-2026-82288175-APN-VOCX#TFN se pasan los autos para dictar sentencia.

IV.- Conforme surge de las constancias agregadas en los antecedentes administrativos, las presentes actuaciones se originan con motivo de la presentación efectuada el 28 de julio de 2025 por el Sr. Tenca, en la que solicita -en los términos del artículo 81 de la Ley 11683-, la devolución de la suma de $ 84.880,95 retenida por su ex-empleador Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en concepto de Impuesto a las Ganancias liquidado sobre el pago de vacaciones no gozadas, con más los intereses resarcitorios que correspondan (IF-2026-58658220-APN-DTD#JGM).

Que no está discutido en autos que con motivo del “pase a situación de retiro activo obligatorio” del Sr. Tenca -de acuerdo con lo dispuesto por Resolución de fecha 1° de octubre de 2020- se dió por extinguido el vínculo laboral entre el nombrado y el Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, y que como consecuencia de ello el ex-empleador efectuó el pago correspondiente por la licencia anual no usufructuada, practicando la retención del impuesto a las ganancias correspondiente, la que fue efectivamente ingresada al ente fiscal (vide constancias obrantes en IF-2026-58657876APN-DTD#JGM e IF-2026-58658220-APN-DTD#JGM).

Que de manera preliminar, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (crf. Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140,301:970, entre otros).

Que el rubro vacaciones no gozadas o licencias no usufructuadas, conforme nutrida jurisprudencia, no puede ser calificarse de indemnizatorio o asimilado a tal, en tanto constituye un fruto derivado de una fuente productiva que tienen plena vinculación con la relación laboral, es decir que dicho importe no es percibido como consecuencia directa de la ruptura de la relación laboral y por ello se encuentra alcanzado por el impuesto a las ganancias y sujeto a retención, sin que sea relevante a tal efecto, el hecho de que tal concepto integre la liquidación final propia del cese de la relación laboral.

Que, la interpretación expuesta se encuentra en línea con la doctrina sentada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo -Sala IV-, en autos “De Freitas, Antonio Joaquín”, sentencia del 8 de marzo del 2016, donde sostuvo que las sumas abonadas en concepto de vacaciones no gozadas “se originan como consecuencia del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, constituyendo un concepto que deviene de la mencionada relación laboral, específicamente al momento de su finalización”. Dicho criterio fue también receptado en los precedentes “Massot Ramón Pablo” sentencia de esta Sala “D” de fecha 15/7/2019 y “Mouratian Lucía Mónica” y “Zevola, Roberto Andrés” fallos de la Alzada, Sala V y III, de fechas 15 de julio de 2021 y 2 de febrero de 2024, respectivamente.

Que, tampoco procede aplicación al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Negri, Fernando Horacio c/ EN – AFIP”, de fecha 15 de julio de 2014 -como pide el apelante-, toda vez que el análisis efectuado en dicho precedente se centra en una gratificación por el cese laboral, situación que difiere de la cuestión debatida en autos.

En tales condiciones, corresponde concluir que las sumas percibidas en concepto de licencia anual no usufructuada se encuentran alcanzadas por el Impuesto a las Ganancias, no advirtiéndose motivos que justifiquen apartarse del criterio sostenido por el organismo recaudador respecto de la gravabilidad de dicho concepto.

En virtud de lo expuesto, corresponde confirmar la resolución apelada en todas sus partes, con costas.

Por la forma en que se resuelve no procede tratar los restantes agravios vertidos en el recurso incoado.

La Dra. O'Donnell dijo y el Dr. Martín dijeron:

Que adhieren al voto de la Vocal Instructora.

Del resultado de la votación que antecede, SE RESUELVE:

1°) Confirmar la resolución apelada en todas sus partes, con costas.

2°) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $2.490.- (pesos dos mil cuatrocientos noventa) equivalente a 0,02 (cero con 02/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $6.225- (pesos seis mil doscientos veinticinco) equivalente a 0,06 (cero con 06/100) UMA, los que quedan a cargo de la recurrente, teniendo en cuenta a tales fines el monto objeto del presente litigio, las particularidades de caso y la única etapa cumplida, conforme Ley 27.423, Resolución SGA 1930/2026 (CSJN 20/8/26) y Decreto N° 1077/2017.

3°) Se hace constar que los montos regulados no incluyen el IVA.

Regístrese y notifíquese.

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2026.08.31 12:33:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.08.31 12:53:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.08.31 13:42:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.31 13:43:00 -03:00